

NORMATIVA BÁSICA

PARTE DE LEGISLACIÓN VINCULADA A LOS COMITÉS DE AGUA POTABLE RURAL.

Los Comités de A.P.R. son organizaciones comunitarias de carácter funcional sin fines de lucro y regidas inicialmente por la Ley 18.893, sobre organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, a través de la cual se obtenía la personería jurídica. El 09 de Enero de 1997, se decretó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, que en sus artículo 55 deroga la Ley 18.893, esta tiene el mismo efecto que la anterior.

DECRETO LEY 824 Y 825.

1. INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.

Aún cuando los Comités A.P.R. están exentos del pago de IVA e impuesto de la Renta, se hace necesario la Iniciación de Actividades para la emisión de facturas, único documento legal que es aceptado por entidades públicas tales como: Carabineros, Municipalidades, Servicio de Salud, etc. y particulares que sean contribuyentes y que puedan rebajar el crédito fiscal de las facturas emitidas por concepto de consumo de agua potable.

2. EXENCIÓN DEL PAGO DE IVA.

La exención del pago de IVA, se fundamenta en el Art. 37 de la Ley 18.893, ratificado por el oficio Ord. N° 04251/11-11/93 del Director Nacional del SII y oficio Ord. N° 51/07-01-94 del Director Regional del SII.

Para acogerse al beneficio de la exención, cada Comité debe cumplir con lo que estipula la Ley, en el sentido que sólo estarán exentos los socios del Comité considerándose como tal, aquellos usuarios que hayan firmado el correspondiente Libro de Registro de Socios del Comité. En consecuencia, y de acuerdo con la tarifa vigente, se emitirán facturas a las entidades fiscales, socios no inscritos y socios que soliciten este documento, recargando el 18 % de IVA.

En cuanto al Crédito Fiscal que debe imputarse contra el Débito, este debe calcularse proporcionalmente, para lo cual debe establecerse la relación porcentual entre las ventas netas afectas y el total de las ventas netas originadas en el período.

3. BOLETAS DE HONORARIOS POR SERVICIOS DE TERCEROS.

El comité debe disponer de boletas de honorarios por servicios prestados por terceros, en atención que en determinados casos deba ejecutar trabajos encargando dicha labor a un particular que no tenga iniciación de actividades, es decir que no sea contribuyente.

4. EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

De acuerdo a los antecedentes que eximen a los comités del pago de IVA también eximen a estas de la obligatoriedad de pagar el impuesto a la Renta. Sin embargo, debe tenerse presente que es obligatorio presentar el correspondiente

formulario 22 del SII dentro del plazo legal (hasta el 30 de Abril de cada año) indicando en él la exención.

5. PAGO DEL IMPUESTO PROVISIONAL MENSUAL (PPM).

El pago del PPM es una obligación que establece el D.L. 824 en el sentido de cancelar el 1,5% mensual sobre las ventas afectas y que son consideradas un abono para los futuros impuestos a la Renta, dicha provisión es rebajada posteriormente en el formulario 22.

De acuerdo con el Art. N° 84 del D.L. 824 Impuesto a la Renta, en la letra b y N° 5, establece que no están obligados a cancelar el PPM las instituciones exentas por leyes especiales. Por tanto, los comités no están obligados a cancelar mensualmente este impuesto. En caso de cancelarse esta provisión podrá ser recuperado en la declaración de Renta.

6. BALANCE TRIBUTARIO.

Considerando que los Comités de A.P.R. no están obligados a llevar sistema de contabilidad completa, no es necesario confeccionar el Balance Tributario, salvo que la Unidad Técnica del Dpto. de Agua Potable Rural de ESSAL lo solicite expresamente para efectos de auditorías y en su calidad de organismo contralor supervisor. No obstante, los comités deben presentar anualmente un estado financiero de ingresos y egresos para conocimiento de la asamblea y del Dpto. de A.P.R. de ESSAL de acuerdo a las instrucciones emitidas anteriormente.

LEY DE RENTAS MUNICIPALES.

1. EXENCIÓN DEL PAGO DE PATENTE MUNICIPAL.

Los comités están exentos de este pago considerando el Art. 27 del D.L. 3063/79 Ley de Rentas Municipales, el cual textualmente expresa: "sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas o entidades que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, de promoción de interés comunitaria, de difusión cultural, artística o deportiva, en general las que por sus objetivos propios no persiguen fines de lucro".

CÓDIGO DEL TRABAJO.

1. CONTRATOS DE TRABAJO.

Según el Artículo 7° del Código del Trabajo, es un acuerdo entre dos partes en que una presta servicios bajo ciertas condiciones y la otra contrae obligaciones como proporcionarle ocupación, remunerarla y cumplir con ciertas normas de seguridad.

Elementos esenciales:

- Especificación de una determinada prestación de servicios.
- Pago de una remuneración.
- Existencia de vínculo de subordinación.

Clasificación de los contratos de trabajo:

- Indefinidos.

- A plazo fijo el cual no puede exceder de un año, pasado este tiempo y en conocimiento del empleador se transforma inmediatamente y de acuerdo a la Ley en indefinido.

2. JORNADA DE TRABAJO.

Según el artículo 21 del Código del Trabajo, es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios de acuerdo al contrato. Se considera como tal, el tiempo que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causa que no le sean imputables al trabajador.

Tipos de jornada:

- Jornada ordinaria normal, no excede de 48 horas a la semana.
- Jornada prolongada mayor a 48 horas semanales.
- Jornada menor a 48 horas semanales.

3. GRATIFICACIONES LEGALES.

Los comités no están afectos a lo establecido en el Art. 47 del Código del Trabajo debido a que no se configuran en forma copulativa las siguientes condiciones:

- No son establecimientos mineros, industriales, comerciales, agrícolas, empresas de cualquier tipo.
- No persiguen fines de lucro.
- No están obligados a llevar libros de contabilidad.
- No obtienen utilidades ni excedentes, sino remanentes.

4. BONIFICACIÓN POR CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA EN ZONAS EXTREMAS.

La Ley N° 3.625 de 1981 beneficia hasta el año 1999 a las provincias de Chiloé y Palena con una bonificación del 17 % sobre los sueldos imponibles hasta un tope de \$ 90.000 pudiendo solicitarse mensualmente la devolución en el formulario que entrega el I.N.P.

Para solicitar este beneficio no deben haber imposiciones atrasadas en más de dos meses y el trabajador debe tener más de 6 meses de antigüedad.

5. FERIADOS Y PERMISOS.

Los artículos 66 y 70 del Código del Trabajo, establece los relativo a feriado y permisos. En forma breve y resumiendo, debe tenerse presente lo siguiente:

- El feriado no es transable en dinero, es decir, no se debe pagar, excepto cuando se termina la relación laboral entre el trabajador y el empleador por cualquier causa.
- El feriado puede hacerse efectivo en forma parcelada, pero uno de los periodos no debe ser inferior a 10 días, los demás días pueden parcelarse.
- Para efectos de feriado se consideran los días del lunes a viernes, aún cuando la jornada de 48 horas sea de lunes a sábado.
- El Código del Trabajo faculta al trabajador para hacer uso de un día de permiso con goce de remuneración en los siguientes casos:

- Nacimiento de un hijo.
- Muerte de un hijo.

- Muerte del conyuge.

6. LICENCIAS MÉDICAS.

La licencia médica debe ser presentada al empleador antes de 48 horas desde la fecha de emisión.

El empleador tiene la obligación de proceder de la siguiente forma:

- Entregar el comprobante firmado al trabajador por la recepción de la licencia.
- Llenar el reverso de la licencia con todos los datos requeridos.
- Entregar la licencia a la COMPIN (Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez), Cajas de Compensación de Asignación Familiar o ISAPRES dentro de las 48 horas de haberla recibido.
- Las licencias médicas de 11 ó más días, son reembolsadas en su totalidad; las de 10 días o menos, se descuentan 3 días.
- El empleador tiene la facultad para descontar al trabajador, de su remuneración mensual, los días de licencia; a su vez el trabajador debe cobrar la licencia médica al Servicio de Salud, Caja de Compensación o ISAPRE.

LEY N° 18.119, CONEXIONES CLANDESTINAS.

Según la Ley N° 18.119 publicada en el Diario Oficial el 19 de Mayo de 1982, modifica el artículo 459 del Código Penal y establece normas relativas a los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 1°:

Artículo 2°: El que realizarfe o mantuviere una conexión clandestina a las matrices o arranques de agua potable, será castigado con la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de hasta 5 ingresos mínimos mensuales. En la misma pena incurrirá el que realizare o mantuviere un emplame clandestino a las redes de alcantarillado o a las uniones domiciliarias, destinado a utilizar cualquier parte de los sistemas de alcantarillado.

Artículo 3°: El que alterare o impidiere en un medidor de agua potable la correcta medición del consumo, sufrirá la pena de prisión en sus grados mínimo a medio o multa de hasta 3 ingresos mínimos mensuales.

Artículo 4°: El que contraviniendo una orden legítima, destinada a suspender el suministro de agua potable y lo repusiere, por cualquier medio, incurrirá en multa de hasta 2 ingresos mínimos mensuales.

Artículo 5°: Los Jueces de Policía Local que sean abogados, serán competentes para conocer de las faltas y contravenciones establecidas en esta ley. Sin en la comuna respectiva el Juez de Policía Local no tuviere la calidad de abogado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 15.231.

Artículo Transitorio: El que mantenga una conexión de agua potable o empalme de alcantarillado clandestino, quedará exento de responsabilidad penal siempre que en el plazo de 6 meses, contados desde la vigencia de esta ley, cese en la infracción u obtenga del servicio o empresa que corresponda, la regularización de la conexión o empalme.